



Procedimiento nº.: TD/01245/2017

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00571/2017

Examinado el recurso de reposición interpuesto por Doña **A.A.A.** contra la resolución dictada por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/01245/2017, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 14 de junio de 2017, se dictó resolución por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/01245/2017, en la que se acordó inadmitir la reclamación de Tutela de Derechos formulada por Doña **A.A.A.** contra **CONSEJERÍA SALUD DE MÁLAGA. JUNTA DE ANDALUCÍA.**

SEGUNDO: En el procedimiento que dio lugar a la Resolución impugnada se tuvieron por probados los siguientes hechos:

PRIMERO: La reclamante en la documentación presentada en esta Agencia solicitando Tutelas de Derechos, no acredita el envío y la recepción en su caso del derecho solicitado.

TERCERO: La resolución ahora recurrida fue notificada fehacientemente a Doña **A.A.A.** el 23 de junio de 2017, según consta en el acuse de recibe emitido por el Servicio de Correos. Por la parte recurrente se ha presentado recurso de reposición en fecha 4 de julio de 2017, con entrada en esta Agencia el 7 de julio de 2017, en el que en síntesis se señala que:

- La reclamante presenta fotocopia del ejercicio de derecho de cancelación.
- También se aporta la Resolución del Servicio Andaluz de Salud de la solicitud de cancelación de la reclamante a dicho centro, con las siguientes conclusiones:

“...RESUELVE DESESTIMAR, la solicitud de cancelación de datos interpuesta por D^a A.A.A., conforme a lo recogido en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución...”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP).

II

En la Resolución ahora impugnada ya se advertía suficientemente sobre el alcance de las normas contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), y en el Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (en lo sucesivo, RLOPD).

De conformidad con dichas leyes se determinó:

SEXTO: En el presente caso, la reclamante no acredita el envío y la recepción del derecho, exigencia legal para que se entienda ejercido el derecho de cancelación y por tanto resulte obligada la respuesta del responsable del fichero (art. 24.5 del Reglamento de la LOPD, antes citado). Por ello no puede entenderse que se haya ejercido en forma legalmente establecida el derecho del que se pretende la tutela de esta Agencia, al ser el ejercicio del derecho requisito previo necesario para poder iniciar dicho procedimiento.

III



La reclamante en el recurso de reposición, presenta una documentación que no había aportado en la reclamación hecha a esta Agencia reclamando Tutela de Derechos.

No se había aportado la solicitud del derecho, ni la recepción del mismo por parte del titular del fichero. Tampoco se aportó en su día la respuesta del titular del fichero denegando motivadamente la solicitud de cancelación.

El haber tenido en el momento de la resolución la respuesta del titular del fichero, hubiera servido para dar por hecho que se produjo la solicitud y recepción del mismo.

No obstante, analizada la documentación aportada ahora en el recurso de reposición, la resolución de esta Agencia, hubiera sido la misma, ya que, el titular del fichero deniega motivadamente el derecho ejercitado. Por lo que de haber aportado en la reclamación la documentación que aporta ahora en el recurso de reposición, se hubiera inadmitido de igual modo ya que el titular de fichero responde al derecho solicitado denegando motivadamente la respuesta.

p

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por **A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 14 de junio de 2017, en el expediente TD/01245/2017, que desestima la reclamación de tutela de derechos formulada por el mismo contra xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la entidad **A.A.A.** con domicilio en (C/...).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

Expediente Nº: TD/01245/2017

RESOLUCIÓN Nº: R/01614/2017

Vista la reclamación formulada el 19 de mayo de 2017 ante esta Agencia por Doña **A.A.A.**, (reclamante), contra **CONSEJERÍA SALUD DE MÁLAGA. JUNTA DE ANDALUCÍA**, (titular del fichero) por no haber sido debidamente atendido su derecho de cancelación.

HECHOS

PRIMERO: La reclamante en la documentación presentada en esta Agencia solicitando Tutelas de Derechos, no acredita el envío y la recepción en su caso del derecho solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para resolver la presente reclamación corresponde la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la LOPD.

SEGUNDO: El artículo 18.1 de la LOPD señala que *“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la*



Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”.

TERCERO: El artículo 16 de la LOPD dispone que:

“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificadas o canceladas hubieran sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan comunicado, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, que deberá también proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”

CUARTO: El artículo 24.5 del Reglamento de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, dispone que:

“El responsable del fichero o tratamiento deberá atender la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición ejercida por el afectado aún cuando el mismo no hubiese utilizado el procedimiento establecido específicamente al efecto por aquél, siempre que el interesado haya utilizado un medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud, y que ésta contenga los elementos referidos en el párrafo 1 del artículo siguiente.” (párrafo subrayado por la AEPD).

QUINTO: El artículo 25 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13

de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal (en lo sucesivo LOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, dispone que:

“1. Salvo en el supuesto referido en el párrafo 4 del artículo anterior, el ejercicio de los derechos deberá llevarse a cabo mediante comunicación dirigida al responsable del fichero, que contendrá:

- a. Nombre y apellidos del interesado; fotocopia de su documento nacional de identidad, o de su pasaporte u otro documento válido que lo identifique y, en su caso, de la persona que lo represente, o instrumentos electrónicos equivalentes; así como el documento o instrumento electrónico acreditativo de tal representación. La utilización de firma electrónica identificativa del afectado eximirá de la presentación de las fotocopias del DNI o documento equivalente.*

El párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa específica aplicable a la comprobación de datos de identidad por las Administraciones Públicas en los procedimientos administrativos.

- b. Petición en que se concreta la solicitud.*
- c. Dirección a efectos de notificaciones, fecha y firma del solicitante.*
- d. Documentos acreditativos de la petición que formula, en su caso.*

2. El responsable del tratamiento deberá contestar la solicitud que se le dirija en todo caso, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros.

3. En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado primero, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos (...).”

SEXTO: En el presente caso, la reclamante no acredita el envío y la recepción del derecho, exigencia legal para que se entienda ejercido el derecho de cancelación y por tanto resulte obligada la respuesta del responsable del fichero (art. 24.5 del Reglamento de la LOPD, antes citado). Por ello no puede entenderse que se haya ejercido en forma legalmente establecida el derecho del que se pretende la tutela de esta Agencia, al ser el ejercicio del derecho requisito previo necesario para poder iniciar dicho procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,



la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la reclamación formulada por Doña **A.A.A.**, contra **CONSEJERÍA SALUD DE MÁLAGA. JUNTA DE ANDALUCÍA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Doña **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada al interesado. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos